



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 138/2021

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA en otro extremo** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00659-2020-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando fundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy A. Mendoza Soto, en representación de don Narcizo Espinoza Amado, contra la resolución de fojas 243, de fecha 18 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2019, don Narcizo Espinoza Amado interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Salas Arenas, Quintanilla Chacón, Chávez Zapater y Castañeda Espinoza, por la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conexos con el derecho a la libertad personal. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de abril de 2018 (Nulidad 1100-2017, f. 35), emitida por los jueces de la Sala Suprema emplazada, que declaró no haber nulidad en la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada - Sede Huari, de fecha 5 de abril de 2017 (f. 19), en el extremo que lo condenó como autor del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, y ratifica la condena de cuatro años de pena privativa de la libertad que se le impuso; y nulidad en el extremo de la sentencia apelada que lo condenó como autor del delito de secuestro y le había impuesto veinte años de pena privativa de la libertad, y lo absuelve de dicho delito.

Refiere el demandante que fue condenado por hechos ocurridos el día 16 de enero de 2011, en el bloqueo de una carretera que realizaron comuneros de Taruscancha, entre ellos el favorecido, en protesta contra la Mina Antamina porque no había cumplido acuerdos suscritos con la comunidad desde hacía 12 años, circunstancias en la cuales - según la resolución cuestionada- privaron de su libertad a un trabajador y una funcionaria de la mina, que habían llegado para mediar en el conflicto desde las 14:00 horas. Sostiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

que él fue el encargado de suministrarles vivienda a cada uno hasta que llegase el representante de la mina, y luego de que este llegó y se firmaron acuerdos entre ambas partes, se procedió al despeje de la carretera y a la vuelta a la normalidad. Alega que por este hecho fue condenado por los delitos de secuestro y entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos por la Sala Mixta de Huari, pero la condena fue acertadamente anulada por la Sala penal suprema respecto al delito de secuestro, no obstante lo cual, sin ningún medio probatorio que lo vincule y sin motivación alguna, la Sala penal suprema lo ha condenado por el segundo delito (de entorpecimiento).

Aduce, por otro lado, que en nuestro sistema de administración de justicia la condena de cuatro años de pena privativa de la libertad casi en todas las instancias tiene el carácter de suspendida, salvo algunas excepciones, cuando la conducta del agente, sus antecedentes, o la gravedad del hecho y el daño al bien jurídico lo justifiquen, pero en su caso la resolución cuestionada no hace mención a ninguno de esos supuestos para imponerle la pena con carácter de efectiva. Expone que el tipo penal bajo el cual ha sido sentenciado (entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos) protege el normal funcionamiento del transporte público, pero en su caso no se ha demostrado, con medios probatorios fehacientes, que la vía supuestamente bloqueada sea de uso público, pues se trata más bien de una carretera de propiedad privada y de uso exclusivo de la mina. Enfatiza, finalmente, que la sentencia carece de medios probatorios que lo vinculen como responsable del delito que se le imputa, y que, por tal razón, su condena prácticamente transgrede el principio de legalidad.

A fojas 64, la procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que se declare improcedente. Argumenta que el demandante pretende que a través del proceso de *habeas corpus* se vuelva a revalorar las pruebas que sustentaron su condena, que se vuelva a analizar si su conducta puede considerarse delito y que se declare su inocencia, cuestiones que no compete ejercer a la justicia constitucional.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central de Huaraz, con fecha 28 de mayo de 2019 (f. 107), declara fundada la demanda en parte, por considerar que la ejecutoria suprema cuestionada no ha motivado debidamente el extremo de la parte resolutoria que le impone cuatro años de pena privativa de la libertad al demandante, por lo que ordena su inmediata libertad. Y declara improcedente la demanda en el extremo que pretende la revaloración de las pruebas actuadas en el proceso penal seguido al demandante.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 13 de marzo de 2019, a fojas 166, interpone recurso de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

contra la sentencia del Juzgado del *habeas corpus*. Expone que en el recurso de nulidad que interpuso el demandante contra la sentencia condenatoria de la Sala de primera instancia, no impugnó la determinación de las penas que se le impuso y tampoco la motivación que se utilizó para ello, por lo que la Sala suprema emplazada no tenía por qué pronunciarse sobre una apelación no hecha. Agrega que recién en sede constitucional el demandante pretende cuestionar la supuesta falta de motivación de la pena de cuatro años que se le impuso por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, lo que no puede ampararse.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 18 de noviembre de 2019, (f. 243), revoca la sentencia del Juzgado y declara infundada la demanda. Sostiene que en la formulación de agravios del recurso de nulidad que interpuso el demandante contra la sentencia condenatoria de la Sala de primera instancia, no cuestionó la determinación de las penas que se le impuso, por lo que por virtud del principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, la Sala se pronunció únicamente sobre los agravios que expuso el demandante. Asimismo, ordena la ubicación y captura del demandante.

En su recurso de agravio constitucional (f. 139), el abogado del demandante reitera los argumentos de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 26 de abril de 2018 (Nulidad 1100-2017, f. 35), emitida por los jueces de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada - Sede Huari, de fecha 5 de abril de 2017 (f. 19), en el extremo que condenó al demandante como autor del delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, y ratifica la condena de cuatro años de pena privativa de la libertad que se le impuso; y nulidad en el extremo de la sentencia apelada que lo condenó como autor del delito de secuestro y le había impuesto veinte años de pena privativa de la libertad, y lo absuelve de dicho delito (Expediente 00103-2012-48-0206-JR-PE-01). Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conexos con el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El demandante afirma que la vía supuestamente bloqueada es de uso privado y no público, que la sentencia carece de medios probatorios que lo vinculen como responsable del delito que se le imputa, y que, por tal razón, su condena prácticamente transgrede el principio de legalidad; finalmente, asevera que la pena impuesta debió tener carácter de suspendida. Al respecto se advierte que el recurrente impugna temas que le corresponde analizar y decidir a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. los juicios de subsunción y de tipicidad, la irresponsabilidad penal y el carácter de la pena impuesta; cuestiones que, evidentemente, no corresponde dilucidar en sede constitucional, por ser competencias exclusivas y excluyentes del juez penal. La demanda, entonces, en estos extremos, debe declararse improcedente.
4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo- *continente*, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” (Sentencia 07289-2005-PA/TC, fundamento 5).
5. Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (entre otras, en la Sentencia 01480-2006-PA/TC), que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, “expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Asimismo, este Tribunal ha puesto énfasis en que la Constitución “no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (véase, entre otros, la Sentencia 01230-2002-PHC/TC, fundamento 11). Esto es así porque existen grados de motivación, de modo que la motivación ausente resultará inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación no resultará inconstitucional, lo que deberá ser apreciado en cada caso en particular.

6. El demandante alega que la ejecutoria suprema cuestionada no ha motivado la imposición de la pena que le impuso -cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos- y tampoco su carácter de efectiva, porque asevera que en nuestro sistema de administración de justicia la condena de cuatro años de pena privativa de la libertad casi en todas las instancias tiene el carácter de suspendida, salvo excepciones si la conducta del agente, sus antecedentes o la gravedad del hecho y el daño al bien jurídico lo justifiquen, pero que en su caso la resolución cuestionada no hace mención a ninguno de esos supuestos para imponerle la pena con carácter de efectiva.
7. Al respecto, este Tribunal advierte que la ejecutoria suprema cuestionada (f. 35), en su fundamento noveno (f. 44) hace mención a las penas acumuladas que se le había impuesto al recurrente por los dos delitos por los que fue instruido -secuestro y entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos-, cuya suma asciende a veinticuatro años de pena privativa de la libertad; y debido a que declaró haber nulidad en el primero de ellos -secuestro, por el que se impuso al demandante veinte años de pena privativa de la libertad-, confirmó la condena que se había impuesto al demandante por el segundo de ellos -entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, por el que se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva- (f. 45). No se aprecia de ello un proceder arbitrario de la Sala suprema, pues a fojas 32 de la sentencia condenatoria, se aprecia que la pena parcial por el delito de secuestro era de 20 años y de 4 años por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, por lo que, al haber nulidad sobre el extremo referido al delito de secuestro, la condena por el delito de entorpecimiento se mantiene.
8. Por otro lado, en el ítem “Expresión de agravios” de la ejecutoria suprema (ff. 35 y 36), se pasa a detallar los agravios que el recurso de nulidad interpuesto por el demandante expone y fundamenta, y no se advierte de ninguno de ellos que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

demandante hubiese impugnado la determinación y el *quantum* de la pena de cuatro años que se le impuso respecto al delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, y tampoco cuestiona o controvierte su carácter de efectiva (determinación de la pena que realiza la Sala Mixta Descentralizada - Sede Huari en su fundamento Decimoséptimo, de fojas 30 a 32). Así las cosas, como obvia consecuencia, la Sala suprema no se pronunció sobre tal punto, amparada en el principio de limitación de su pronunciamiento, que debe responder a los agravios que se expresan en los recursos de apelación o nulidad que pongan a su conocimiento, lo que, a su vez, responde al principio de congruencia procesal, propio de toda actividad recursiva; dando como consecuencia que consintió el *quantum* de la pena respecto al delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, establecido a fojas 32.

9. Por estas razones, debe declararse infundada la demanda en el extremo que denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a la revaloración de las pruebas y su suficiencia y a la irresponsabilidad penal del demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos en los extremos referidos a la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a la revaloración de las pruebas y a la irresponsabilidad penal del demandante e **INFUNDADA** en los extremos referidos a la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, 22 de enero de 2021.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2020-PHC/TC
ÁNCASH
FREDY A. MENDOZA SOTO
en representación de NARCIZO
ESPINOZA AMADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, en el presente caso emito el siguiente voto singular, en tanto considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, en atención a lo siguiente:

1. En la demanda de presente caso se cuestiona la motivación de la ejecutoria suprema respecto al modo como se debía cumplir la pena privativa de libertad de 4 años. Al respecto, si bien cuando se impuso en primer grado la pena de 24 años solo cabía pena efectiva; tras declarar la nulidad en dicho extremo, y reformarla, imponiendo 4 años de pena privativa de libertad, la sala suprema debía determinar y motivar por qué consideraba que era necesario el internamiento carcelario del favorecido. Conviene recordar que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal contempla que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Atendiendo a tales fines, era necesario que los jueces expresen los motivos de por qué la ejecución de la pena impuesta debía realizarse intramuros, y no así fuera de un centro penitenciario, mediante la imposición de una pena con carácter suspendida, tanto más, si el artículo 57 del Código Penal faculta al juzgador a optar por el no internamiento carcelario, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados, lo que no ha ocurrido, por lo que deberá estimarse la demanda. Asimismo, tampoco cabe reprochar al recurso contra la sentencia de primera instancia por qué no se motivó la pena efectiva, toda vez que en ese momento la condena era de 24 años de pena privativa de libertad. En este sentido, no concuerdo con la ponencia, en especial con lo señalado en los fundamentos 7 y 8 de la misma.
2. Por otra parte, en la sentencia expedida por la Sala Penal (fojas 24 y ss.), así como en la ejecutoria suprema expedida por la Sala Suprema (fojas 40 y ss.), se aplica el tipo penal previsto en el artículo 283 del Código Penal. Sobre el particular, debo precisar que en la sentencia recaída en el expediente 0009-2018-PI/TC, emití un voto singular declarando que el término “del transporte” de dicho artículo del Código Penal debía ser declarado inconstitucional por vulnerar el principio de lesividad.

En este sentido, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES